JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2020 00002** 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN GÓMEZ CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el juzgador encuentra probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Sostiene la contestación de la demanda que en el presente asunto se configuró la excepción previa de transacción, puesto que la parte actora se acogió a la terminación del proceso por mutuo acuerdo de conformidad con el beneficio tributario previsto en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019. Para tal efecto señaló que con Acta No. 152 del 29 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad aprobó la terminación por mutuo acuerdo, toda vez que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y se acreditó el pago total de los aportes determinados en la Resolución RDO-2020M-048884 del 12 de noviembre de 2020 que aplicó el esquema de presunción de costos y revocó parcialmente la liquidación oficial No. RDO-2018-02218 del 29 de junio de 2018, acto administrativo que aquí se debate.

De otra parte, la defensa judicial del actor sostiene que no se deberá aprobar esta excepción, toda vez que no se acreditaron los requisitos contemplados en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, especialmente la no interposición de demandas con restablecimiento contra los actos administrativos, además

de no haberse efectuado modificaciones importantes los montos establecidos en una resolución enjuiciada, con lo cual se confirmaron los valores determinados y no se estuvo ante una situación más favorable, ya que no se disminuyó la obligación determinada dentro del proceso administrativo de fiscalización.

Pues bien, de la revisión de las probanzas allegadas al expediente, especialmente las concernientes al proceso de aplicación del beneficio tributario establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, se encuentra que en principio podría considerarse configurada la excepción de transacción.

El artículo 2469 del Código Civil establece la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En otras palabras, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o una relación jurídica incierta, surge del propósito de las partes de modificarla por una relación cierta y firme con concesiones recíprocas, de conformidad con el artículo 2483 ibídem, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

Así las cosas, considera el despacho que en el presente asunto, deberá darse traslado a las partes para que aleguen de conclusión en torno a la posible configuración de esta excepción, como estableció el artículo 182 A del CPACA, que al respecto señala:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace

por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior sin perjuicio de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada por esa causal, ello de acuerdo con el inciso final del artículo 182 A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito con miras a establecer la posible configuración de la excepción de transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a las abogadas Anyela Tatiana Agredo Zambrano y Ana Cristina Cáceres, portadoras de las tarjetas profesionales Nos. 402.421 y 202.520 del C.S.J., en calidad de apoderadas del señor Efraín Gómez Cruz y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respectivamente, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

acaceresa@ugpp.gov.co

notificaciones@vinuretti.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91e7067aa3de848f5c7d95a5ba99fe1d21639c297fcd242d9c2af4fa0200535**

Documento generado en 30/06/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica